

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, 12 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 533

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00097-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: Martha Alejandra Fernández Escobar C.C. No. 34.557.198 y Otros
T/ar del acto jco: José Hubertino Fernández Escobar C.C.76327315

Los señores MARTHA ALEJANDRA FERNANDEZ ESCOBAR, SANDRA MARIA FERNANDEZ ESCOBAR, JESUS DAVID FERNANDEZ ESCOBAR, LILIANA EUGENIA FERNANDEZ ESCOBAR, BLANCA CECILIA FERNANDEZ ESCOBAR, PIEDAD CONCEPCION FERNANDEZ ESCOBAR, ADIELA AMPARO FERNANDEZ ESCOBAR, en calidad de hermanos y la señora NILVA MARY ESCOBAR DE FERNANDEZ, en calidad de madre, han instaurado demanda de adjudicación judicial de apoyo a través de apoderada judicial, en relación con el señor JOSE HUBERTINO FERNANDEZ ESCOBAR identificado con la C.C. No. 76.327.305 para la realización de los actos jurídicos señalados en el libelo promotor.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de un defecto formal que en seguida pasa a referenciarse:

1.- La demanda presenta una secuencia numérica incompleta, por la falta de una de sus hojas, ya que los hechos que se relatan, se interrumpen en el numerado como VIGÉSIMO TERCERO (23), pues el final de esa página foliada con el No. 84, se está relatando el contenido de la declaración extrajudicial rendida en notaría por la señora ADIELA AMPARO FERNANDEZ ESCOBAR, y no concuerda con la lectura de la página siguiente (No.86), por lo que se advierte que se ha omitido adjuntar la No. 85, que es la que debe proseguir con el hecho precitado, y contener además, el inicio del acápite de pretensiones, según lectura y consecutivo de numeración de la página 86. Por lo anterior, se deberá allegar de manera completa la demanda instaurada.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena

P/Claudia

de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún al abogado que representa al demandante.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C No. 34.527.856 expedida en Popayán, y T.P No. 111.358 del C.S de la J. para actuar en este asunto como apoderada judicial de los demandantes, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 057 del día 13/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6087311d1779a364a19bb12091ded7eb2aa36d7922b0f77161bf9387ddba7dc
5

Documento generado en 12/04/2021 11:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>